

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **105**

Fecha Estado: 22/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220150023600	Deslinde y Amojonamiento	ALVARO ANTONIO VALENCIA GARCIA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE FABIAN ECHEVERRI MAYA	Auto resuelve solicitud No reconoce personería y ordena dar acceso al expediente	21/07/2021		
05615310300220190004900	Ejecutivo Conexo	MARIA BELEN ZAPATA	AMADOR DE JESÚS GOMEZ ZAPATA	Auto que acepta sustitución de poder	21/07/2021		
05615310300220190015200	Verbal	GERMAN DE JESUS TAMAYO VASQUEZ	GABRIEL ORLANDO GOMEZ MEJIA	Auto declara no probadas excepciones Previas	21/07/2021		
05615310300220190023900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	MAQUINAMOS S.A.S.	Auto aprueba liquidación del crédito	21/07/2021		
05615310300220190030900	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARGARITA MARIA VILLADA GOMEZ	LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRY PELAEZ	Auto requiere Nuevamente a la parte demandante y tiene notificado demandado	21/07/2021		
05615310300220190032700	Verbal	COMPAÑIA DE MARIA NUESTRA SEÑORA MEDELLIN	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija fecha audiencia concentrada y decreta pruebas	21/07/2021		
05615310300220200001100	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DANIEL FERNANDO JAIMES ESCALANTE	Auto resuelve solicitud Reanuda proceso	21/07/2021		
05615310300220200003600	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CAMILO BARRENECHE RESTREPO	Auto que niega lo solicitado de terminación.	21/07/2021		
05615310300220200003700	Ejecutivo con Título Hipotecario	GERMAN GOMEZ MONTOYA	GUIAME S.A.S.	Auto fija fecha remate	21/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220200005200	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A	JUAN CARLOS RAMIREZ HOYOS	Sentencia declara termnado contrato de leasing.	21/07/2021		
05615310300220200006100	Verbal	HERMAN DARIO GOMEZ ARDILA	CMJ ARQUITECTURA	Auto reconoce personería	21/07/2021		
05615310300220200010200	Verbal	GUSTAVO ARTURO ALVAREZ GUTIERREZ	ADRIANA PATRICIA ALVAREZ GUTIERREZ	Auto que repone decisión Parcialmente y ordena integrar litisconsorcio.	21/07/2021		
05615310300220210003900	Verbal	JUAN CARLOS TABARES BETANCUR	RENATA MARCELA VILLA VARGAS	Auto requiere a la oficina de Registro.	21/07/2021		
05615310300220210005100	Verbal	GLORIA STELLA ALVAREZ CARVAJAL	RAPIDO MEDELLIN RIONEGRO S.A.	Auto requiere y solicita información.	21/07/2021		
05615310300220210005200	Verbal	BERTHA DOLLY OSPINA HERRERA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto pone en conocimiento informe Agencia nacional Tierras.	21/07/2021		
05615310300220210008200	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	INFRAESTRUCTURA AUTOSOSTENIBLE S.A.S.	Auto que repone decisión e inadmite demanda.	21/07/2021		
05615310300220210014800	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN FERNANDO GOMEZ VANEGAS	NICOLAS RESTREPO MONTOYA	Auto inadmite demanda	21/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2015 00236 00
Asunto	No reconoce personería y ordena acceso a expediente

No se reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO RUIZ MUÑOZ, por cuanto la poderdante no es parte en el proceso.

De otro lado, en atención a lo solicitado por el abogado en mención (archivo del 16 de julio de 2021), considerando lo dispuesto en el artículo 123, numeral 2, del Código General del Proceso, se ordena por secretaría darle acceso al expediente electrónico.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47182d53fda06613737c6ff82d1dc3b85d1899dacf8f7aa9bafbf1a6f204c16a**
Documento generado en 21/07/2021 01:14:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00049 00
Asunto	Acepta sustitución de poder

Conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., se acepta la sustitución de poder que realiza la abogada ELIANA PATRICIA OSPINA OSPINA en el abogado JORGE IVÁN GUZMÁN VARGAS para que continúe representando a la parte demandante en los términos del poder inicialmente conferido.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cace31ad2b53554b8a93d68651cf754f0d2060ca8722527712dab597191444**
Documento generado en 21/07/2021 01:14:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00152 00
Asunto	Resuelve excepciones previas – Declara infundada excepción previa propuesta

Se encuentra el expediente a despacho para resolver la excepción previa propuesta.

ANTECEDENTES

La parte demandada presentó excepciones previas, alegando un pleito pendiente, e indicó que el demandante pretende usucapir los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria 020-3407 y 020-14207, de los cuales se ordenó su entrega por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de esta localidad, por cuanto los mismos fueron secuestrados en diligencia del 6 de julio de 2006 en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 2005-00152.

Indicó que frente a dicha orden de entrega fue interpuesto recurso de apelación el cual se encuentra pendiente de ser resuelto, por lo que se configura entonces la excepción de pleito pendiente.

Dentro del término de traslado otorgado, la parte demandante indicó que para que se configure una excepción de pleito pendiente se hace necesario que concurren tres elementos: identidad de causa, identidad de objeto e identidad de partes, y que dicha excepción que fue establecida para evitar que se puedan presentar procesos cuyas decisiones puedan resultar contradictorias.

Refirió para el caso que la apoderada hace referencia a un grupo de procesos que se encuentran ya terminados y sobre los cuales no puede alegarse la excepción de pleito pendiente.

Indicó, igualmente, que lo que busca la parte demandada es generar confusión al despacho al relatar sobre la existencia de diferentes hechos y procesos, los que como ya se dijo se encuentran terminados y nada tienen que ver con la litis que es discutida en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto, debe esta judicatura determinar si resulta procedente la excepción previa de pleito pendiente alegada por la parte demandada, o si, por el contrario, dicha excepción no resulta ser procedente en este caso.

Sobre el particular, se observa que la excepción previa de pleito pendiente, consagrada en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P., debe necesariamente referirse a tres aspectos fundantes, y los cuales resultan ser i) que se esté adelantando otro proceso judicial, ii) identidad en cuanto a la pretensión, iii) identidad de las partes y iv) identidad en los hechos.

Frente a estos elementos, la jurisprudencia ha sido amplia al indicar lo siguiente:

*...”A. QUE EXISTA OTRO PROCESO EN CURSO: Es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de **que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada...()**... los efectos de la excepción de cosa juzgada es impedir la decisión de un nuevo proceso que tenga por objeto un mismo asunto que ya fue debatido y que es objeto de cosa juzgada, mientras que la excepción de pleito pendiente es de naturaleza preventiva, pues busca evitar que se configure contradictoriamente la cosa juzgada. En ese sentido el pleito pendiente se presenta cuando existen dos o más procesos cuya decisión definitiva produzca cosa juzgada frente al otro o los otros.*

B. QUE LAS PRETENSIONES SEAN IDÉNTICAS: Las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos.

(...)

C. QUE LAS PARTES SEAN LAS MISMAS: Es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.

D. QUE LOS PROCESOS ESTEN FUNDAMENTADOS EN LOS MISMOS HECHOS: Si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi; al respecto la doctrina lo explica así: "de tales elementos conviene en este caso concreto tener presente el concepto de la causa petendi fundamento de la pretensión, de la cual dice algún procesalista que está constituida por 'los acaecimientos de la vida en que se apoya, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de la realidad a que la pretensión se refiere' de modo que ella 'no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse"...¹

En este asunto, es importante tener en cuenta la naturaleza jurídica de la pretensión porque es ella la que se presenta como elemento diferenciador al momento de estudiar el proceso del cual se infiere un litigio pendiente.

Dicho esto, no se estima que le asista razón a la parte demandada, en tanto que si bien se pueden visualizar elementos que coinciden en los procesos referidos por la misma al momento de interponer la mencionada excepción, lo cierto del caso es que no se tienen el lleno de estos, pues véase, que si bien fueron adelantados varios procesos entre las mismas partes y fundamentados en hechos similares, lo cierto del caso es que la naturaleza de la pretensión resulta ser un elemento completamente distinto en ambos procesos, pues se tiene que el proceso que se adelanta ante esta judicatura resulta ser un proceso de pertenencia sometido al trámite de los procesos verbales; mientras que el proceso del cual se alega se encuentra pendiente la resolución de un recurso, resulta ser una obligación de aquellas que fue tramitada por la vía ejecutiva.

Por lo anterior, se declarará infundada la excepción previa propuestas, sin emitir ninguna condena en costas por considerarse que ninguna se causó, en los términos del artículo 365, numeral 8, del C.G.P.

Así las cosas, este juzgado

RESUELVE

¹ Cita de Guasp, Derecho Procesal Civil, Madrid, 1956, pág. 423, a su vez extraída de decisión tomada por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., en decisión del trece (13) de noviembre de 2008, Radicación: 2500023260001998114801.

Primero. Se declara infundada la excepción previa propuesta.

Segundo. No se condena en costas por considerar que no se causó ninguna.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4e83916177cf314e373c037e68f06114de473e5494a8a10f8b676c6b945674**
Documento generado en 21/07/2021 01:13:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00239 00
Asunto	Aprueba liquidación de crédito

Revisada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante se advierte que la misma se encuentra correctamente realizada, por lo que en los términos del artículo 446 del C.G.P., se le imparte aprobación.

Así las cosas, se tiene entonces que para el día **06 de julio de 2021**, la deuda haciende a la suma de **\$2.778.710.786,8**, y se discrimina así:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$1.836.413.042,00
Intereses moratorios	\$872.280.944,80
Costas (auto del 14 de abril de 2021)	\$70.016.800,00
TOTAL	\$2.778.710.786,8

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc69f35dcbef9372a190ae9de6b0a238a48a9fca7e31c585a0d83a07e50257af**
Documento generado en 21/07/2021 01:13:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00309 00
Asunto	Requiere nuevamente a la demandante y hace constar notificación de único demandado

Se requiere nuevamente a la parte demandante a fin de que cumpla con lo ordenado por este Despacho mediante auto del 01 de julio de 2021 (archivo del 01 de julio de 2021).

De otro lado, teniendo en cuenta la gestión incorporada en archivo del 19 de julio de 2021, se hace constar que el único demandado en el presente trámite ya se encuentra notificado, por lo que, surtidos los términos pertinentes, por secretaría realícese el reparto correspondiente para efectuar el impulso procesal pertinente.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc052c13e6d687ee9b568a6b688335b8bd7c78dee4928dc199c2c6ea3beff83b**
Documento generado en 21/07/2021 01:14:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00327 00
Asunto	Decreta pruebas y fija fecha audiencia artículos 372 y 373 del C.G.P.

Puesto que se considera pertinente fijar audiencia concentrada para evacuar todas las etapas restantes del trámite, se procederá de una vez a resolver sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en el siguiente sentido:

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con el libelo incoativo de la demanda y el pronunciamiento a las excepciones de mérito propuestas contenidos en los archivos No. 002 y 075 del expediente electrónico.
2. Se recibirá el testimonio de los señores WILLIAM YARCE MAYA y MARÍA STELLA SÁENZ. Se requiere a la parte solicitante de la prueba para que gestione la comparecencia de esos testigos al espacio virtual que se señalará en líneas posteriores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDADA PROMOTORA
CASTILLANA S.A.S., CONSTRUCTORA SERVING S.A.S., Y ALIANZA
FIDUCIARIA S.A.**

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con la respuesta a la demanda contenidos en los archivos No. 037 y 041 del expediente electrónico (descargados en archivos 082 y 083 del expediente).
2. Se recibirá interrogatorio de parte al representante legal de la demandante ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NUESTRA SEÑORA MEDELLÍN.

3. Se recibirá el testimonio de los señores WILLIAM DE JESÚS GARCÍA GÓMEZ, SAÚL ANTONIO PAVAS CARDONA, GUILLERMO LEÓN OSORIO TRUJILLO, SIGIFREDO DE JESÚS URREGO URIBE, EDUARDO ALBERTO ARBELÁEZ AGUILAR y OLGA LUCÍA FOX. Se requiere a la parte solicitante de la prueba para que gestione la comparecencia de esos testigos al espacio virtual que se señalará en líneas posteriores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

PRUEBAS DE OFICIO

Se requiere tanto a la parte demandante como a la parte demandada para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estados, se sirvan aportar, cada una, un (1) dictamen pericial elaborado por experto en la materia, en los términos del artículo 226 del C.G.P., en el que se determine el sendero o camino que es objeto de discusión y que la parte demandada señala como servidumbre de tránsito, explicitando con claridad, en el caso de la parte demandada, los apartes de los títulos que dan lugar a que ese sendero o camino pueda ser considerado como servidumbre de tránsito. Cada dictamen deberá incluir un plano en el que se identifiquen, como mínimo, y con suma claridad, los predios con folios de matrícula 020-18646 y 020-49643 y el sendero que se alega como servidumbre de tránsito y que supuestamente pasa por dichos predios, sin perjuicio de que en cada dictamen se puedan hacer las precisiones que se requieran con el fin de hacerlo lo más claro posible.

Los peritos que elaboren los dictámenes deberán acudir a la audiencia concentrada a fin de ser interrogados sobre el dictamen y sobre su idoneidad como peritos, en los términos del artículo 231 del C.G.P.

Lo anterior, sin perjuicio de que las partes puedan presentar un solo dictamen, de común acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 del C.G.P.

FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., y siendo posible agotar en una sola audiencia el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, se cita para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, ibídem, para el día **15 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.**, en la cual se

recibirán los interrogatorios, los testimonios y se valorarán las pruebas documentales allegadas oportunamente por las partes.

En lo posible, en la misma audiencia se escucharán los alegatos y se dictará sentencia. De no poderse continuar con la audiencia por alguna razón, se continuará al día siguiente.

Se advierte a las partes e intervinientes que deberán concurrir personalmente en compañía de sus apoderados y que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las sanciones pecuniarias y procesales establecidas en los artículos 372 del Código General del Proceso, numerales 4 y 6 del Código General del Proceso.

La audiencia se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/9388433>

En caso de tener alguna inquietud o dificultad en relación con el acceso al espacio virtual o respecto de la forma en que se realizará la audiencia, podrán comunicarse con el Oficial Mayor del despacho, señor Arturo Palacio Franco, vía WhatsApp o telefónicamente, a la línea 3194442533, **únicamente de lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA

JUEZ

JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abb78bf09b6caf7d434d158c220522f47125191ffd025176c17cd974ae75a63d

Documento generado en 21/07/2021 01:13:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00011 00
Asunto	Reanuda trámite y ordena impulsar actuación

Conforme a lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se cumplió el término señalado por las partes, se reanudará el trámite del presente proceso.

En consecuencia, pásese el expediente nuevamente a despacho para impulsar el trámite con la actuación que corresponda, considerando que el único demandado en el proceso ya se encuentra notificado (archivo del 21 de abril de 2021).

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8938db11d63bb765184ca722e74696cc05fef95a002357a73c69512f04e3d3**
Documento generado en 21/07/2021 01:14:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00036 00
Asunto	Niega solicitud de nueva terminación

No se da trámite a la solicitud de terminación por pago obrante en archivos del 3 de marzo y del 31 de mayo de 2021, en tanto que el presente proceso es un declarativo que ya término por sentencia y en el que no se siguió ejecución a continuación, en los términos del artículo 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 461 ibidem.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af244b75a55fa9606ca14437388c62ed5ce4ac2f62a99416df891cc35df6a890**
Documento generado en 21/07/2021 01:13:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00037 00
Asunto	Se fija fecha y hora para audiencia de remate, se ordena su publicación y se hacen varias precisiones

Puesto que la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante resulta procedente y no se observan irregularidades que puedan invalidar lo actuado, se fija como fecha y hora para la realización de audiencia de remate en el presente proceso el día **19 de agosto de 2021, a la 1:00 p.m.**

Los bienes a rematar son los siguientes:

1. Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-48489 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, ubicado en la Carrera 55A # 34-22, interior 102, urbanización Alcázares, sector San Antonio del municipio de Rionegro, Antioquia, avaluado en la suma de \$704.023.000.00, y cuya base de la licitación o para hacer postura será el 70% del avalúo ya señalado.
2. Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-77309 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, ubicado en la Carrera 51 # 50-31, interior 110, primer piso, centro comercial Parque Plaza P.H. del municipio de Rionegro, Antioquia, avaluado en la suma de \$228.480.000.00, y cuya base de la licitación o para hacer postura será el 70% del avalúo ya señalado.

Las especificaciones de los bienes a rematar pueden apreciarse en el avalúo realizado por el perito WALTER ALFREDO OSORIO ECHEVERRI, que se encuentra en el archivo incorporado el 13 de abril de 2021 del expediente electrónico. A efecto de que los interesados puedan inspeccionar los bienes a ofertar, se informa que funge como secuestre de los mismos el señor SAULO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO, quien se localiza en la carrera 55A No. 34-22,

urbanización Monte Verde, Rionegro, teléfono 3105220123, adscrito a la empresa GERENCIAR Y SERVIR S.A.S.

Se exhorta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, mediante correo electrónico dirigido al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia (csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), señalando en el correo que se trata de oferta para hacer postura en remate a realizarse en este juzgado y dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo **un (1) solo archivo PDF, marcado con el nombre de quien hace la postura y protegido con contraseña**, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 056152031002), el equivalente al 40% del valor de los bienes a ofertar.

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifefizecloud.com/10055122>

En consecuencia, a la 1:00 p.m. del día señalado el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente. A las 2:00 p.m., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF marcado con el nombre del postor respectivo, que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P.

Se ordena a la parte interesada en el remate que gestione la publicación de la presente providencia (que contiene todos los datos previstos en el artículo 450 del

C.G.P.) en un periódico de amplia circulación en el lugar donde se encuentran ubicados los bienes a rematar, un día domingo, con la antelación señalada en la misma regla y aportando al juzgado toda la documentación allí prevista, en los términos allí previstos, y se ordena también que, por secretaría, se gestione también la publicación de la misma actuación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro>, en el acápite de remates.

En caso de tener alguna inquietud o dificultad en relación con el acceso al espacio virtual o respecto de la forma en que se realizará la audiencia, podrán comunicarse con el Oficial Mayor del despacho, señor Arturo Palacio Franco, vía WhatsApp o telefónicamente, a la línea 3194442533, **única y exclusivamente de lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a69d3ea839b656e8cfc1e65e45b41bfaf1a21a77f8c7715f39d17a3f3a7aca**
Documento generado en 21/07/2021 01:13:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00052 00
Asunto	Sentencia - Declara terminación del contrato de arrendamiento -leasing financiero- y ordena restitución de bien inmueble

Se encuentra el expediente a Despacho para proferir sentencia, toda vez que el demandado no presentó oposición a lo pretendido en el libelo genitor, dándose así los presupuestos del artículo 384, numeral 3 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La entidad demandante, BANCO DAVIVIENDA S.A., obrando a través de apoderada judicial, presentó demanda para que se declarara judicialmente terminado el contrato de arrendamiento -leasing financiero- suscrito entre BANCO DAVIVIENDA S.A. y JUAN CARLOS RAMÍREZ HOYOS sobre un bien inmueble ubicado en la calle 43 No. 54-139, local 1225, del centro comercial San Nicolás PH de este municipio, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-83448, y que, como consecuencia de lo anterior, se ordenara la entrega inmediata del inmueble.

Indicó que, mediante contrato de leasing financiero No. 001-03-024399, celebrado entre LEASING BOLÍVAR S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL y el señor JUAN CARLOS RAMÍREZ HOYOS se le entregaron los siguientes bienes:

DOS LOCALES COMERCIALES, UBICADOS EN LA CALLE 43 NRO. 54 - 139, CC SAN NICOLAS ETAPA 2 DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, LOCAL 1225 Y 1227 DISTINGUIDO CON LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA 020-83448 Y 020-83449, ALINDERADO EN LA ESCRITURA PÚBLICA 768 DEL 18 DE FEBRERO DE 2011.

Expuso que, posteriormente consistió en el ejercicio anticipado de la opción de compra sobre el bien con matrícula inmobiliaria No. 020-83449, quedando solo

vinculado al contrato de leasing el bien distinguido con matrícula inmobiliaria No. 020-83448.

Manifestó que, en la cláusula sexta del contrato se pactó un canon variable, que, luego de varios otrosí, donde se modificaron algunas condiciones del contrato, como el valor del canon y el término de duración del mismo, quedó el primero en la suma de \$7.397.746.00 a pagarse el primer canon el 15 de diciembre de 2015 por un plazo de 64 meses.

Dijo que el demandado adeudaba los cánones de arrendamiento de los meses de octubre de 2019 en forma parcial a febrero de 2020, con los intereses moratorios a la tasa máxima legal, según lo pactado en la cláusula décimo segunda literal a) del contrato.

Fecha causación	Valor del canon vencido
15-10-2019	\$ 3.020.965
15-11-2019	\$ 7.521.038
15-12-2019	\$ 7.521.038
15-01-2020	\$ 7.521.038
15-02-2020	\$ 7.519.033
TOTAL	\$ 33.103.122

Declaró que la parte demandada renunció expresamente a la constitución en mora y a todos los requerimientos legales, según se desprende de la cláusula décimo cuarta del contrato de leasing firmado por las partes.

Finalmente, enunció que DAVIVIENDA S.A. absorbió a la sociedad LEASING BOLÍVAR S.A., quedando esta última disuelta y sin liquidarse, por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 numeral 3 literales a y c del Decreto 663 de 1993, la entidad absorbente adquiría la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones de las entidades disueltas sin necesidad de trámite adicional alguno.

La admisión se produjo el 16 de marzo de 2020 -archivo incorporado el 27 de junio de 2020 del expediente electrónico-, ordenándose la notificación personal del señor JUAN CARLOS RAMÍREZ HOYOS, la cual se produjo en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según consta en el archivo del 22 de abril de 2021, esto es, a través de mensaje dirigido al correo electrónico juancramirez11@gmail.com, correo a través del cual se intercambiaron mensajes entre las partes, cuyas

evidencias obran en el archivo del 24 de marzo de 2021 y que fue autorizado por este Juzgado según providencia del 5 de abril de los presentes. En dicho mensaje consta que se le adjuntó copia del auto admisorio de la demanda y copia de la demanda y sus anexos.

No obstante, el demandado no presentó ninguna oposición a la demanda dentro del término conferido para ello.

CONSIDERACIONES

En este caso debe determinarse si, de acuerdo a lo informado en la demanda y a los elementos de prueba allegados al plenario, resulta procedente ordenar la terminación del contrato de leasing financiero celebrado entre LEASING BOLÍVAR S.A. sociedad absorbida por DAVIVIENDA S.A. y el señor JUAN CARLOS RAMÍREZ HOYOS sobre el bien inmueble ubicado en la calle 43 No. 54-139, local 1225, del centro comercial San Nicolás PH de este municipio, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-83448, así como la consecuente restitución de dicho bien.

Para decidir debe tenerse en cuenta que no existe constancia en el expediente ni en la base de datos de los títulos judiciales radicados en este Juzgado que dé cuenta de que se haya consignado dinero alguno a favor de este proceso y por concepto de los cánones presuntamente dejados de pagar.

Sobre el particular, debe destacarse que el proceso de lanzamiento se ha instituido para que, por las vías propias del proceso verbal y siguiendo los trámites especiales del artículo 384 del C.G.P., se gestionen todas las controversias que, en razón de la terminación del contrato y la consiguiente restitución del bien dado en arrendamiento, puedan suscitarse.

Las cargas de los demandados en el proceso de lanzamiento varían según la causal alegada. Si esta se refiere a la mora en el pago de la renta, para que pueda ser escuchado el demandado es requisito indispensable consignar a órdenes del Juzgado las sumas que el demandante afirma que se adeudan, o entregar los recibos provenientes del demandante donde figuran las cancelaciones de esos cánones, aspecto al cual se refiere el numeral 4, inciso 2, del artículo 384 del C.G.P., al prescribir:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada a la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”.

El pago, cuando es a través de consignación en la cuenta del Juzgado, debe efectuarse oportunamente, es decir, dentro de los términos establecidos en el contrato, pues si así no acontece opera ipso jure la sanción de no ser oído, que no requiere de un auto que la declare, tan sólo de la comprobación de la correspondiente circunstancia.

Adicionalmente, el artículo 384, numeral 3, del C.G.P. dispone que *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.*

En el asunto que ahora nos ocupa se evidencia que el demandado no solo no ha allegado al expediente las respectivas constancias del pago de los cánones adeudados por conducto de consignación a través de la cuenta del Juzgado en el Banco Agrario, sino que, además, tampoco se allegó constancia alguna en la cual se acreditara el pago de estos cánones de arrendamiento recibidos por el arrendador.

Las circunstancias ahora acreditadas imponen la sanción que en esta materia se estima pertinente, cual es, el no escuchar al demandado, máxime si se tiene en cuenta que durante el término de traslado no emitió pronunciamiento alguno.

Adicionalmente, el demandado no se opuso en forma alguna a la demanda.

Rememorando, se advierte que el bien objeto de restitución está vinculado al contrato de arrendamiento financiero de Leasing No. 001-03-024399, mediante el cual LEASING BOLÍVAR S.A. entrega al señor JUAN CARLOS RAMÍREZ HOYOS, un inmueble ubicado en la calle 43 No. 54-139, local 1225, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 020-83448 de este municipio.

Ahora bien, frente al contrato de leasing, se tiene que *“ningún texto legal define el Leasing como contrato pero sí como operación. Es la doctrina la que se ha encargado de revestirlo de cierto perfil que, a su vez permite ofrecer una definición. SERGIO RODRIGUEZ AZUERO, en su obra “Contratos Bancarios” (página 480) identifica este contrato “como aquel por virtud del cual una sociedad especializada adquiere, a petición de su cliente, determinados bienes que le entrega a título de alquiler, mediante el pago de una remuneración y con la opción para el arrendatario, al vencimiento del plazo, de continuar el contrato en nuevas condiciones o de adquirir los bienes en su poder”*¹.

Colofón de lo anterior, y teniendo en cuenta que el accionado no ha consignado los cánones adeudados a favor de la entidad demandante y que tampoco se opuso a la demanda, se configura plenamente la causal de terminación del contrato de Leasing o arrendamiento financiero y la necesidad de ordenar la consecuente restitución del inmueble.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro –Antioquia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

Primero. DECLARAR que el señor JUAN CARLOS RAMÍREZ HOYOS incumplió el contrato de leasing financiero No. 001-03-024399, al incurrir en mora en el pago del canon de arrendamiento del bien inmueble descrito en la demanda.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior se declara judicialmente terminado el contrato de arrendamiento No. 001-03-024399, mediante el cual LEASING BOLÍVAR S.A. sociedad absorbida por DAVIVIENDA S.A. entregó al señor JUAN CARLOS RAMÍREZ HOYOS un inmueble ubicado en la calle 43 No. 54-139, local 1225, del centro comercial San Nicolás PH de Rionegro, Antioquia, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 020-83448 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.

¹ BONIVENTO FERNÁNDEZ, José Alejandro. Los principales contratos civiles y comerciales. Tomo II. 5° edición. Ediciones librería profesional. Bogotá D.C. 2000. Página 365.

Tercero. Se ordena al demandado entregar a DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, el bien inmueble que le fue entregado en calidad de arrendamiento y que se determinó en el numeral anterior. De no procederse a la entrega en el término indicado, de una vez se comisiona al Alcalde Municipal de Rionegro, Antioquia, para que realice la entrega forzosa, con facultades para subcomisionar, señalar fecha y hora para la diligencia y allanar de ser necesario. De hacerse necesario, comuníquese en la forma pertinente.

Cuarto. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante y como agencias en derecho se fija la suma de \$1.817.052,00.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d7f3c0c51dffcb3371bc6c853a8568fc89218483037facb9653233ff7ddf93**
Documento generado en 21/07/2021 01:13:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00061 00
Asunto	Reconoce personería a apoderado del solicitante y requiere a solicitante

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería en los términos del mandato conferido al abogado VÍCTOR RAÚL GIRALDO SALAZAR para representar al señor CARLOS ENRIQUE MORENO JARAMILLO (archivo del 15 de julio de 2021).

Asimismo, previo a resolver la solicitud del apoderado del señor CARLOS ENRIQUE MORENO JARAMILLO, se le requiere para que aporte certificado de libertad y tradición vigente, del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 001-1248406 de la de la O.R.I.P. de Envigado, Antioquia, a fin de verificar la propiedad de dicho señor sobre dicho bien inmueble.

Hecho lo anterior, pásese el expediente inmediatamente a despacho para resolver sobre el levantamiento de las medidas cautelares.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA

JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
43b7f0a7e6176c205b6626da3d3a46d2e3e1bb3665cdf2b8a9ce89ae0dea2606
Documento generado en 21/07/2021 01:13:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00102 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – Repone parcialmente providencia y ordena integrar litisconsorcio necesario por pasiva.

Se interpone recurso de reposición en contra del auto del 26 de mayo de 2021, mediante el cual se ordenó integrar el litisconsorcio necesario por pasiva.

El recurrente, la parte demandante, alegó como fundamento del recurso que se le pedía aportar los historiales de los vehículos adquiridos por la demandada en nombre de su poderdante, cuando los mismos se habían allegado con la demanda y en casi todos aparecía el histórico completo de los propietarios, considerando necesario que se oficiara al RUNT para que certificara el registro de dicho traspaso y demás datos para ubicar a los vendedores.

Señaló además, que se le solicitaba aportar las direcciones físicas o electrónicas para integrar el contradictorio con las personas que participaron en las negociaciones de los inmuebles, pero no le quedaba claro el motivo por el cual se ordenaba citar a algunos comuneros sin que hubieran participado en el negocio directo con la demandada, lo que pidió que se revisara, amén de que no se dijo nada de la señora GLADYS DEL SOCORRO GÓMEZ VALENCIA, quien participó en el negocio del establecimiento de comercio denominado ASUCOND, siendo procedente ordenar su citación.

Sobre el particular, lo primero que ha de decirse es que, la exigencia de aportar los registros magnéticos (historiales) de los vehículos automotores objeto de las negociaciones que aquí se cuestionan, se encuentra soportada en el hecho de que los documentos que obran a folios 115 a 166 del archivo incorporado el 10 de agosto de 2020, constituyen el histórico vehicular expedido por el RUNT (Registro Único Nacional de Tránsito), sistema de información que solo se creó a partir del año 2009,

cuando lo requerido por este Juzgado es el historial de los vehículos que expide la autoridad de tránsito donde se encuentran matriculados los automotores, en aras de determinar la situación jurídica de dichos bienes, que si bien puede verse reflejada en los documentos allegados, en algunos casos, no permite concluir cómo fueron adquiridos aquellos por la señora ADRIANA PATRICIA ÁLVAREZ GUTIÉRREZ, siendo necesaria dicha información para establecer si existen más personas que deban ser citadas a este asunto como litisconsortes necesarios por pasiva.

Es por este motivo que no se considera necesario oficiar al RUNT como lo solicita el recurrente, pues la carga de aportar los datos de ubicación de quienes deben resistir las pretensiones, corresponde a él, quien puede obtener dicha información directamente o a través del derecho de petición ante quien corresponda, en los términos del artículo 78 numeral 10 del C.G.P. en concordancia con el artículo 173 ibídem.

Por su parte, y para aclarar por qué se ordenó la citación de personas que no intervinieron directamente en las negociaciones cuestionadas, se itera que los terceros adquirentes de buena fe deben comparecer a este proceso como litisconsortes necesarios ya que podrían resultar afectados con la decisión de fondo que aquí se tome, y a quienes alcanzan los efectos nocivos de la negociación, y, por supuesto, los afecta patrimonialmente.

Finalmente, cabe advertir que en efecto se hace necesario citar a la señora GLADYS DEL SOCORRO GÓMEZ VALENCIA por ser ella quien enajenó su derecho del 100% a la demandada señora ADRIANA PATRICIA ÁLVAREZ GUTIÉRREZ, mediante compraventa que recayó sobre el establecimiento de comercio denominado ASUCOND, y, así mismo, al BANCO DE OCCIDENTE S.A. y a CHEVYPLAN S.A. en cuyo favor existen garantías sobre los vehículos de placas KIC123, KIC283, ABV860 y KIB915.

La parte demandante aportará previamente las direcciones físicas y/o electrónicas donde las personas señaladas en el párrafo anterior puedan ser notificadas, previo a autorizar la notificación, según sea el caso, por los cauces de los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o por los cauces del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En este último caso, tratándose de dirección electrónica, deberá acatarse lo dispuesto en el inciso 2 del citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior es suficiente para **REPONER PARCIALMENTE** la providencia recurrida, únicamente en el sentido de ordenar también la citación de la señora GLADYS DEL SOCORRO GÓMEZ VALENCIA.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40234022fdf89a9cdbc861b993703d8f5051ab6771a248073578b80745b6eef7

Documento generado en 21/07/2021 01:13:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00039 00
Asunto	Requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia

Se requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación que se le realice, informe si ya fue inscrita la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 020-1968, tal como fuera ordenado en providencia del 6 de abril de los corrientes y comunicada el 7 de abril hogaño.

Para efectos de registro, se hace constar que la medida se decretó dentro de proceso VERBAL, con radicado de la referencia, donde es demandante el señor JUAN CARLOS TABARES BETANCUR (C.C.98.575.813) y demandados los señores RENATA MARCELA VILLA VARGAS (C.C.32.150.503) y GUSTAVO ADOLFO OTÁLVARO OROZCO (C.C. 13.353.412).

Se trata de un predio urbano situado en la carrera 55 nro. 38 A -34, Urbanización Baden Baden del Rio, del municipio de Rionegro, Antioquia.

Se recuerda que la inobservancia de la orden impartida por el Juez en relación con las medidas cautelares decretadas puede dar lugar a la imposición de multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593, parágrafo 2, del C.G.P.

Comuníquese lo anterior a la mencionada autoridad en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a la parte demandante para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7e0d50b14cfac64bb2c79929fa976cb5b308aed7b9b2e197608a80711e1bda1

Documento generado en 21/07/2021 01:13:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00051 00
Asunto	Requiere a parte demandante y solicita información

Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento, si aún no lo ha hecho, a lo solicitado por la O.R.I.P. de Medellín, Antioquia, Zona Norte (archivo del 15 de julio de 2021), en cuanto presentarse en la oficina de instrumentos públicos, con el fin de cancelar los derechos de registro.

De otro lado, se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante (archivo del 19 de julio de 2021). En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se requiere a la EPS SURAMERICANA S.A. a fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente providencia por el medio más expedito, se sirvan suministrar a este juzgado las direcciones físicas y/o electrónicas que tenga en sus bases de datos en relación con los siguientes demandados:

- CARLOS MARIO TABARES HENAO (1.036'930.623).
- JOSÉ RICARDO RÍOS CASTRO (15'433.524)

Asimismo, se solicita remitir los datos de dirección exacta de residencia y/o correo electrónico del empleador (si lo hay) de los señores CARLOS MARIO TABARES HENAO y JOSÉ RICARDO RÍOS CASTRO, para efectos de autorizar una notificación en su domicilio laboral, en caso de no lograrse la notificación personal en su lugar de residencia.

Comuníquese lo anterior a la mencionada EPS en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a la parte demandante para el control y seguimiento pertinentes.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0229975bba4a9454e57be7924080afdcca644564f1024e217502a7ee277145e6**
Documento generado en 21/07/2021 01:13:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00052 00
Asunto	Pone en conocimiento

Se incorpora al expediente respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, obrante en archivo del 16 de julio de 2021.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bac9fb3e1dbf47549207d6c54843092b0d1abb949e3ef712e2804898b05eca**
Documento generado en 21/07/2021 01:14:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00082 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – Repone providencia e inadmite demanda.

Se interpone recurso de reposición en contra del auto del 26 de mayo de 2021, que rechazó la demanda al no haberse satisfecho los requisitos exigidos en el auto inadmisorio.

Indicó la recurrente que en el correo mediante el cual se allegó la subsanación de la demanda se observaba claramente el correo mediante el cual se había conferido poder por parte de la entidad demandante, enviado en cadena junto con el memorial contentivo de la subsanación, dando estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto del 3 de mayo de 2021 y en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, cuyo tenor literal citó en su escrito.

Aclaró que el poder no se trataba de un anexo en PDF, ya que había sido conferido como mensaje de datos, es decir, sin firma manuscrita y solo con la antefirma, como lo ordenaba la norma, lo que podía evidenciarse observando toda la cadena de correos que se encontraba adjunta al correo del 4 de mayo de 2020 (sic), considerando de esta manera que el rechazo había obedecido a una inadecuada observación del buzón de correo electrónico de esta Judicatura, por lo que solicitó que se revocara la decisión impugnada.

Al respecto, y en aras de garantizar el derecho de contradicción y de defensa de la recurrente, este Juzgado requirió al centro de servicios administrativos de Rionegro, Antioquia, dependencia encargada de la recepción de memoriales y demandas para que revisara *“el buzón de correo electrónico para determinar si omitió remitir el documento echado en falta”* el 4 de mayo de los corrientes, recibiendo respuesta tal como puede evidenciarse en el archivo incorporado el 1 de julio de los presentes, donde la directora de dicho centro informó que *“el empleado encargado omitió la*

cadena de correos, la cual no llegó como anexo PDF, solo venía como cadena de correo electrónico”, la cual fue anexada a dicha respuesta.

Desde esta perspectiva, lo primero que ha de aclararse es que el rechazo de la demanda obedeció a que luego del examen de los documentos anexos a la misma, no se halló el poder echado de menos y que motivó su inadmisión, pero, cabe resaltar, que contrario a lo manifestado por la recurrente, no se trató de una inadecuada revisión del correo electrónico por parte de este Juzgado, porque se itera, es el centro de servicios administrativos de Rionegro, Antioquia, la dependencia encargada de la recepción de memoriales y demandas, y, por ende, las actuaciones del Juzgado que motivaron la inadmisión y posterior rechazo de la demanda se encontraban ajustadas a Derecho cuando fueron emitidas.

Asunto distinto, y que, por supuesto, será el fundamento basilar para reponer la providencia atacada, es el hecho de que el centro de servicios reconoció haber omitido enviar a este Juzgado la cadena de correos donde se encontraba el poder reclamado, circunstancia que además de haber implicado un desgaste procesal para este Juzgado y que igualmente puso en juego los intereses de la parte demandante, deberá evitarse en lo sucesivo, pues no es la primera vez que sucede, por lo que se exhorta al centro de servicios administrativos de Rionegro, Antioquia, para que, a posteriori, realice una revisión exhaustiva de los documentos que deban ser enviados a este Juzgado, en aras de evitar situaciones que interfieran con la adecuada prestación del servicio esencial de justicia.

Siendo así, la decisión en este caso no puede ser otra distinta a la de **REPONER** la providencia recurrida, por lo expuesto en precedencia, pero, como se encontraron nuevas causales de inadmisión, se procederá tal como lo ordena el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Reponer el auto del 26 de mayo de 2021 que rechazó esta demanda, por lo expuesto en la motivación.

Segundo. De conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone nuevamente su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane el siguiente defecto:

1. Aclarará en el acápite respectivo las direcciones físicas y el número telefónico de los demandados INFRAESTRUCTURA AUTOSOSTENIBLE S.A.S. y JUAN DAVID GÓMEZ tal como figura en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad citada anexo a la demanda, tal como lo ordena el artículo 82, numeral 10, del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Tercero. Comuníquese lo aquí decidido al centro de servicios administrativos de Rionegro, Antioquia, para que, a posteriori, realice una revisión exhaustiva de los documentos que deban ser enviados a este Juzgado, en aras de evitar situaciones que interfieran con la adecuada prestación del servicio esencial de justicia.

Cuarto. Puesto que la demanda se había rechazado, se ordena reingresar el expediente de la referencia en el libro radicador del juzgado, a efectos estadísticos, y realizar la desanotación de finalización que sea del caso en el sistema de gestión judicial.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff8b0044fcf23cf83e14bfa071b13b1b50cf63be4aa599327e5d81fd7dcee6a9

Documento generado en 21/07/2021 01:13:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00148 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Allegará certificado de tradición y libertad del bien objeto de esta litis, con una antelación no superior a un (1) mes de vigencia, según lo ordenado por el artículo 468 numeral 1, inciso 2, del C.G.P.
2. Indicará el número celular de ambos demandados y que fue aportado por aquellos al constituir la hipoteca abierta sin límite de cuantía (página 21 del archivo reincorporado el 20 de julio de los corrientes y que fue necesario organizar ya que contenía páginas en blanco e invertidas que dificultaban su examen, lo que debió hacer el apoderado previo a su presentación) ya que ni siquiera se menciona en el acápite respectivo y constituye un dato de vital importancia para lograr la comparecencia de los demandados a este asunto.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6770750b0a3de6f1cef79dc39b1708f17df1e195fff70327ddb310dd8be513f3

Documento generado en 21/07/2021 01:13:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**